REPUBLICA DEL PERU

TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR

RESOLUCIÓN Nº 097-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE Nº : 360-2013-OSINFOR-DSPAFFS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y AUTORIZACIONES FORESTALES Y FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADO : JESÚS ALFREDO BENITES SOPLOPUCO

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 592-2014-OSINFOR-DSPAFFS

Lima, 28 de junio de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. El 4 de enero de 2011, la Administración Técnica de Control Forestal y de Fauna Silvestre – Lambayeque de la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura y el señor Jesús Alfredo Benites Soplopuco (en adelante, señor Benites) suscribieron la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Bosques Secos en Superficies de hasta 500 ha N° 14-LAM-A-MAD-A-001-2001 (en adelante, Autorización para Aprovechamiento Forestal) (fs. 49).

2. Mediante Resolución Administrativa N° 001-2011-ATFFS-LAMBAYEQUE del 4 de enero de 2011, se aprobó el Plan Operativo Anual de la zafra 2011 – 2012, sobre una superficie de 1.95 hectáreas, con un volumen de 126.70 m^3 (en adelante, POA) (fs. 47).

3. El 19 de diciembre de 2011, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), realizó una supervisión a la Parcela de Corta Anual[1] del POA, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

[1] **Decreto Supremo N° 014-2001-AG.**
"Artículo 3°.- Definiciones
Para los efectos del presente Reglamento se define como:
(...)
3.5 Área de corta anual.- Es el área prevista en el plan de manejo autorizada para las operaciones anuales de aprovechamiento y silvicultura, las que excluye las áreas de protección".

Supervisión N° 583-2011-OSINFOR-DSPAFFS/CSRT del 29 de diciembre de 2011 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).

4. A través de la Resolución Directoral N° 706-2013-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 11 de diciembre de 2013 (fs. 116), notificada el 26 de diciembre de 2013 (fs. 119), se da inicio al Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Benites por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG)[2].

5. El 7 de enero de 2014, el administrado presentó el escrito de descargos respectivo contra las imputaciones realizadas por la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 706-2013-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 122).

6. Mediante Resolución Directoral Nº 592-2014-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 30 de mayo de 2014 (fs. 141), notificada el 12 de junio de 2014 (fs. 146), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Benites por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e imponer una multa ascendente a 0.30 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).

7. El 7 de julio de 2014, el señor Benites interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 592-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 150) argumentando lo siguiente:

   a. La resolución objeto de alzada no valoró que *"(...) todos los arboles tienen códigos, es decir que la persona que realizó el trabajo de inventario ha incluido aprovechar 02 tocones (T2 y T3), es decir que al no haber una lista de árboles aprovechables estos se deben aprovechar por la condición que presentaban inicialmente (...)"*[3].

---

[2] **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**
"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal
De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:
(...)
i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)
k) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.
l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
(...)
w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

[3] Foja 151.

SALA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

b. Adicionalmente señaló que *"(...) con relación al incumplimiento de las actividades silvicuturales (sic) de manejo de regeneración natural (...) en los últimos años no han existido precipitaciones significativas que favorezcan la germinación de nuevas plántulas, eso (sic) es el motivo por el cual no se ha realizado dichos trabajos (...).*

c. Finalmente, detalló que *"(...) el volumen de 6,3229 M^3 que (sic) indican, que es extracción ilegal en el informe de supervisión no precisa los datos de los árboles (...)"*[4].

II. MARCO LEGAL GENERAL

8. Constitución Política del Perú.

9. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.

10. Ley Nº 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2001-AG y sus modificatorias.

11. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley Nº 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2005-MINAGRI.

12. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444.

13. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 1085.

14. Resolución Presidencial Nº 122-2011-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

15. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

16. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

---

[4] Foja 151.

III. COMPETENCIA

17. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

18. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM[5], dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANALISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

19. De acuerdo con lo señalado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR), el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. El plazo para la interposición del recurso y la emisión de la resolución en segunda instancia son los mismos que los establecidos en el recurso de reconsideración[6].

20. En tal sentido, corresponde analizar si el recurso de apelación interpuesto por el administrado cumple con los requisitos de admisibilidad y de procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal

---

5 **Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**
"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".

6 **Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
"Artículo 19° Recurso de reconsideración
(...) El plazo para la interposición de este recurso es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral y es resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su presentación (...)".

"Artículo 20°.- Recurso de Apelación
El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. (...)".

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR[7], aprobado por Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como en lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley N° 27444.

21. De los actuados en el expediente se verifica que la Resolución Directoral N° 592-2014-OSINFOR-DSPAFFS fue notificada el 12 de junio de 2014, en el domicilio ubicado en el Centro Poblado El Puente, distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque. En ese sentido, a efectos de cuestionar el pronunciamiento emitido por la primera instancia, el administrado debía presentar el recurso impugnatorio ante el OSINFOR a más tardar el 4 de julio de 2014 aplicando, además, el término de la distancia determinado en el Cuadro de Términos de la Distancia del OSINFOR aprobado por la Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR)[8].

---

7 **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**
"**Artículo 20°.-** El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".

"**Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación**
El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:
a. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
b. Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
c. El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
d. Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
e. Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
f. Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
g. La firma del apelante o de su representante.
h. La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
i. De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia".

"**Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación**
El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:
a. El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
b. Sea interpuesto fuera del plazo.
c. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
d. El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único".

8 **Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR.**

OD – CHICLAYO			
Departamento	**Provincia**	**Distrito**	**De distrito a OD**
LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE	OLMOS	1

22. No obstante, el señor Benites presentó el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 592-2014-OSINFOR-DSPAFFS ante la Oficina Desconcentrada de Chiclayo el 7 de julio de 2014, habiendo transcurrido hasta dicha fecha un (1) día hábil desde que venció el plazo legal otorgado para apelar la resolución directoral mencionada, tal como se observa en el siguiente gráfico

Gráfico N° 1

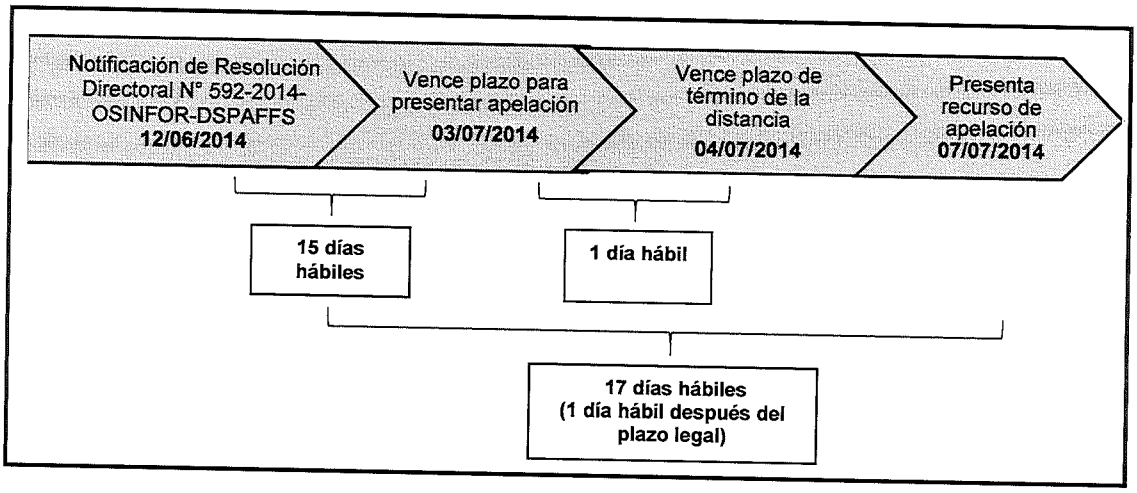

23. En virtud de lo señalado en el literal b) del artículo 28° de la Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR[9], el recurso de apelación presentado fuera del plazo legal otorgado debe ser declarado improcedente.

24. En atención de lo expuesto, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el señor Benites contra la Resolución Directoral N° 592-2014-OSINFOR-DSPAFFS al haber sido presentado de forma extemporánea.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial Nº 007-2013-OSINFOR y el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

[9] **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR**
"**Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación**
El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:
(...)
b. Sea interpuesto fuera de plazo.
(...)".

REPUBLICA DEL PERU

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Jesús Alfredo Benites Soplopuco, titular de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Bosques Secos en Superficies de hasta 500 ha N° 14-LAM-A-MAD-A-001-2001, contra de la Resolución Directoral N° 592-2014-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente resolución al señor Jesús Alfredo Benites Soplopuco y a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lambayeque.

Artículo 3°.- Remitir el Expediente Administrativo Nº 360-2013-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Jenny Fano Sáenz
Presidenta
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR